

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00444-00  
Proceso: Fijación de cuota alimentaria.  
Demandante: Oscar Mauricio Gómez Giraldo  
Demandada: Cindy Alejandra Rosero Vélez  
NNA: Martín Gómez Rosero



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aclarará la pretensión, toda vez que, al parecer, la cuota alimentaria ya se encuentra debidamente fijada por acta Nro. 009 del 23 de enero de 2019, de la cual deberá anexarse copia, diligencia donde las partes llegaron a un consenso.
2. Si la cuota se encuentra fijada, la pretensión deberá estar encaminada a la revisión de la cuota, tal como se anunció en el acta de conciliación previa.
3. Si la revisión es para disminuir la cuota, se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el art. 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa). Ello por cuanto la audiencia se convocó por la señora CINDY ALEJANDRA, para efectos del incremento de la cuota alimentaria.
4. Se allegará poder conforme a lo pedido (art. 74 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto por el art. 5 del Decreto 806 de 2020).
5. Se relacionará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará el canal digital para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, artículo 3).
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital suministrado con respecto a la demandada, corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

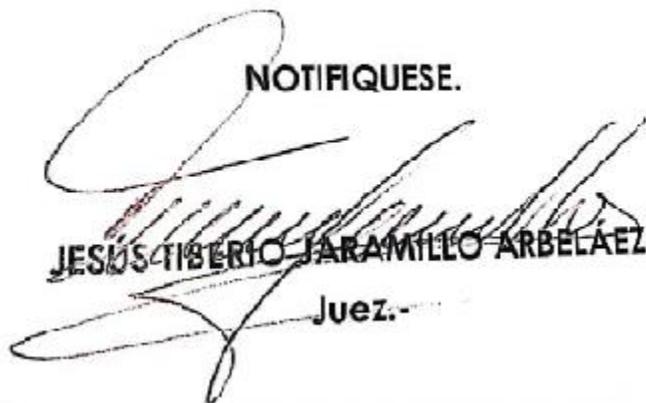
7. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SARA URIBE GÓMEZ, para representar al demandante.

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m.